

**ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN MATERIA DE DELITOS ASOCIADOS A
CONTRATACIÓN PÚBLICA**

1. RADICACIÓN							
2. FECHA	Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil once (2011).						
3. TIPO DE DECISIÓN:	3.1. Sentencia Primera Instancia	3.2. Sentencia de Segunda Instancia	3.3. Sentencia de Casación	4. DECISIÓN:	4.1. Absuelve	4.2. Condena	4.3. Otros: Inadmitir la demanda
5. PONENTE	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO						
6. FUENTE DE LA NOTICIA CRIMINAL							6.7.
	.1. Contraloría	2. Procuraduría	6.3. Fiscalía	.4. Contaduría	6.5. Veeduría	6.6. Auditoría	Ciudadanía

El día 23 de abril de 1997, el Municipio de Puerto Boyacá, por intermedio de la Secretaria General del Municipio señora MARISOL BARÓN SÁNCHEZ, con facultades para contratar celebró con la empresa MICROCHIPS LTDA-representada legalmente por MARÍA SOLEDAD PELÁEZ MESA-el contrato Nro. 126, por medio del cual se adquirió un sistema de sonido para el colegio nacionalizado San Pedro Claver de la misma municipalidad.

El valor del contrato ascendió a la suma de \$13'282.000.00. se sufragó en dos cuotas del 50% (mayo 16 y julio 14 de 1997).

El 4 de marzo de 1998 el rector del colegio receptor del aparato, se queja de que dicho artefacto no ha beneficiado ni a estudiantes ni a profesores, dada la calidad de los materiales con los que fuera construido.

La señora PELÁEZ MESA (Michochips Ltda.) les recuerda que el aparato precisaba de un regulador de voltaje de 2000 watts no provisto por ellos por cuanto se les dijo que el colegio ya lo tenía.

Ya el 16 de febrero de 1999, el rector del colegio receptor señaló lo que en su criterio constituyen varios errores en el proyecto de sonido ambiental como la mala calidad de los materiales, la antiestética del artefacto, la mala instalación del sonido en la sección B.

El 15 de septiembre de 2009 la Contraloría Municipal inició investigación fiscal por dicho contrato. El 22 de septiembre del mismo año, el rector se quejó de que el sonido no era el esperado, pues no llena las reglas lcontec, no es agradable al oído, la calidad de los bafles está lejana de la requerida.

La señora BARÓN SÁNCHEZ en octubre 1° de 1999, dice que ignoraba la calidad de ese equipo.

La Contraloría, al inspeccionar el aparato, coligió que se trata de un equipo hechizo, pues, no tiene marca ni características de alguna casa en especial; la señora Soledad Peláez dijo no estar en la obligación de renovar pólizas y admite que el equipo se construyó según las necesidades, pues, no se demandó marca en especial. Que incluso los técnicos que envió el comprador dieron el visto bueno a lo que se fabricaría

7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ LA CORTE CONCLUYE QUE EL HECHO ES IRREGULAR)	la Sala infiere que la inconformidad de la censora está sobre el mérito que se dio a la unidad probatoria y de la cual se infirió el juicio de responsabilidad contra Marisol Barón Sánchez, disparidad de criterios que no constituye yerro para ser postulado en casación, a menos de que se trate de una infracción a las reglas de la sana critica, evento que aquí no ocurrió.						
7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD	7.2.1. Incumplimiento por: Personas	7.2.2. Incumplimiento respecto de: Recursos	7.2.3. Incumplimiento respecto de: Requisitos	7.2.4. Incumplimiento respecto de: Obra	7.2.5. Incumplimiento respecto de: Procedimiento contractual	7.2.6. Incumplimiento Mixto	7.2.7. Otros

7.3. Especificidad:					La Contraloría,		
7.4. LA CORTE HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL CONTROL FISCAL							
7.5. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:							